



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD  
SOLEDAD – CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

RAD: 2024-0024 (T02-2024-00035-01)

ACCIONANTE: LINEIS MARIA BUSTAMANTE AGUAS en representación de JOEL ANDRES MENDEZ BUSTAMANTE

ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada en contra del fallo de primera instancia proferido el 09 de febrero de 2024 por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, dentro de la acción de tutela impetrada por LINEIS MARIA BUSTAMANTE AGUAS en representación de JOEL ANDRES MENDEZ BUSTAMANTE, en contra de SALUD TOTAL EPS por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la SALUD, VIDA DIGNA, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

La parte accionante señala como hechos de su solicitud de amparo, los que se exponen a continuación:

**PRIMERO:** Yo Lineis María Bustamantes Aguas, identificada con C.C 22.466.610 en calidad de mi menor hijo **JOEL ANDRES BUSTAMANTE AGUAS** identificado con tarjeta de identidad **1.042.262.242**. Me acerque a las instalaciones de la Eps Salud Total para la autorización de las terapias físicas que necesita mi hijo, ya que por su discapacidad física que padece se le deben realizar, anexo copia adjunta del certificado de discapacidad emitido por el ministerio de salud y protección social. El diagnostico que presenta mi menor representado es **RETARDO EN EL Desarrollo**, donde el médico Neuropediatra RICARDO PACHECO, tratante solicita realizar 3 sesiones a la semana durante 4 meses.

**SEGUNDO:** Por mi condición de madre soltera, no cuento con lo suficiente recursos para poder trasladarme y con la condición de mi menor hijo **JOEL ANDRES MENDEZ BUSTAMANTE**, no puedo trasladarme en transporte público, ya que por presentar dificultad mi hijo no puede movilizarse de la mejor manera posible.

**TERCERO:** Me he dirigido constantemente a la clínica de Salud Total que es la prestadora del servicio de salud de mi menor hijo representado, para que sean autorizadas las terapias físicas que necesita, pero hasta la fecha no he recibido una óptima respuesta, donde se autorizó previamente en prestadora de CISABE, donde ellos mencionan que el diagnostico presentado no lo atendían y por lo tanto debía dirigirme a mi prestadora de salud IPS (SALUD TOTAL) he puesto el caso que **JOEL ANDRES MENDEZ BUSTAMANTE**, no puede trasladarse en servicio público ya que por su discapacidad lo imposibilita de poder flexionar sus piernas.

**CUARTO:** He solicitado que las terapias sean realizadas en un prestador de servicio cerca donde residimos, pero hasta la fecha no he tenido una respuesta satisfactoria por parte de la entidad encargada. Es menester indicar que en centro comercial Carnaval se encuentra un centro de rehabilitación llamado NEUROAVANCE, donde es más cercano a mi lugar residencia.

**QUINTO:** Resido el barrio de Bellavista en el municipio de Malambo, la autorización que entregan es para un lugar lejano ubicada en Barranquilla, donde el traslado es de más de dos horas y mi hijo esto lo perjudica ya que al imposibilitarse en montar en el servicio público le causa alteraciones.

**SEXTO:** Al no recibir las terapias solicitadas por el médico tratante mi menor hijo representado **JOEL ANDRES MENDEZ BUSTAMANTE**, actualmente mi hijo está perdiendo la movilidad en sus brazos y piernas y constantemente se cae al piso ya que no mantiene el equilibrio, esto también ha causado que el niño no se comunique de la mejor manera. También el niño ha perdido masa muscular en sus extremidades inferiores,

**SEPTIMO:** No cuento con los recursos necesarios para trasladarme en un servicio particular como taxi, y como expuse en un anterior hecho para el niño **JOEL ANDRES MENDEZ BUSTAMANTE** es imposible montarse en un bus de servicio público por las condiciones que se encuentra el menor.

## PRETENSIONES

Solicita la actora el amparo de los derechos fundamentales que considera vulnerados, ordenando a la accionada:

De conformidad a los hechos narrados anteriormente, respetuosamente le solicito al honorable señor Juez, se sirva TUTELAR mis derechos fundamentales constitucionales DERECHO A LA SALUD, EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DE DIGNIDAD, y nuestro derecho a recibir justicia mediante acción de tutela artículo 86 superior.

Respetuosamente le solicito al honorable Señor JUEZ DE TUTELA ordenar a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA con NIT 800088702-2 representada legalmente por la Doctora

1. Obtener la protección del derecho fundamental a la salud y a la vida de la menor JOEL ANDRES MENDEZ BUSTAMANTE.
2. Autorización de órdenes de terapia al centro de rehabilitación NEUROAVANCE, en el centro comercial CARNAVAL.
3. Solicitar ayuda de traslado para la realización de las terapias a través de un vehículo particular, desde mi lugar de residencia hasta el lugar donde se realicen las terapias al joven JOEL ANDRES MENDEZ BUSTAMANTES.

## DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO a través de auto calendarado el 29 de enero de 2024, ordenándose oficiar a la EPS accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela. Además, vincula al trámite Vincular a CISSADE IPS y NEUROAVANCES IPS

INFORME CENTRO DE INTEGRACION SENSORIAL PARA EL AUTISMO Y DESORDENES DEL DESARROLLO S.A.S. - CISADDE S.A.S.

JOAQUIN ARTURO PIÑEROS CASTILLO, en calidad de representante legal, manifestó:

1. Para CISADDE S.A.S., nuestro mayor compromiso como institución prestadora de servicios de salud, es garantizar que no se afecten los derechos fundamentales de los menores, además de velar porque los mismos se cumplan sin excepciones y de manera integral dentro de las instalaciones de nuestra entidad.
2. Es de indicarle al Despacho que, en su mayoría, los hechos suscritos en la acción constitucional, evocan a hechos de terceros sobre los cuales no tiene injerencia la compañía, por lo que me abstengo de pronunciamiento alguno frente a los mismos por lo ya manifestado. Sin embargo, procederé a efectuar pronunciamiento frente a las razones por las cuales fuimos accionados en el caso de marras.
3. Que revisada la base de datos de pacientes activos de CISADDE, no se encontró registros del menor J.A.M.B.; sin embargo, se deja constancia que mi representada cuenta con múltiples canales de atención a disposición de la accionante, para que proceda a realizar la solicitud del agendamiento de cita para valoración médica, si esta fue autorizada por su ente asegurador y dirigida a CISADDE.
4. En consecuencia, no se vulneró derecho fundamental alguno a la actora y su representado, por lo que respetuosamente le solicitamos señor Juez se sirva desvincular a CISADDE S.A.S., de la presente acción de tutela, toda vez que, por parte de mi representada no se ha vulnerado derecho alguno.

## FALLO PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, a través de providencia del 09 de febrero de 2024, resolvió conceder el amparo al quedar acreditado que el agenciado es menor de edad y por su diagnóstico requiere de especial protección constitucional.

## DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte accionada, presentó impugnación bajo los argumentos que se exponen así:

Manifiesto al Despacho que presento en esta oportunidad la sustentación del recurso de impugnación, sin perjuicio de que pueda posteriormente presentar razonamientos adicionales en el trámite de alzada frente al Ad-Quem que corresponda.

#### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El Juzgado Primigenio concede el amparo de los derechos fundamentales del menor JOEL ANDRES MENDEZ BUSTAMANTE, sin tener en cuenta que SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha incurrido en vulneración de sus derechos fundamentales.

El sentenciador ordena se suministre transportes; pese a que estos NO CUENTAN CON ORDEN MEDICA PRESCRITA POR LOS PROFESIONALES ADSCRITOS A LA RED de la EPS-S QUE LOS SUSTENTE y FUNDAMENTE.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T- 1171 de 2008, se pronunció de la siguiente manera:

*"4. En cuanto a la prescripción del servicio médico o medicamento por parte de un profesional de la salud adscrito a la EPS demandada, **la Corte ha precisado que: "En el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente. [2] La jurisprudencia constitucional ha considerado que el criterio del médico relevante es el de aquel que se encuentra adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio; por lo que, en principio, el amparo suele ser negado cuando se invoca la tutela sin contar con tal concepto."** (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Así también, en ese mismo sentido, el Alto Tribunal Constitucional en pronunciamiento más reciente, manifestó en relación con la ausencia de prescripción médica lo siguiente:

*"En resumen, por regla general, **para que sea exigible el suministro de un servicio en salud, es necesario que exista una orden del médico tratante adscrito a la EPS, por virtud de la cual se entienda que dicha prescripción está dirigida a mejorar el estado de salud del paciente.** Bajo ninguna circunstancia el juez constitucional podría ordenar el reconocimiento de un servicio sin la existencia previa de un concepto profesional, pues de hacerlo estaría invadiendo el ámbito de competencia de los profesionales de la medicina".<sup>1</sup> (Negrillas y subrayas por fuera)*

Por igual, en la sentencia T-450 de 2016, la misma Corte Constitucional sostuvo que:

*"La prescripción o la orden médica debe ser un elemento a tener en cuenta por el juez de tutela al momento de proferir órdenes y autorizar la internación pues como se estableció en una de las providencias estudiadas, el criterio de necesidad del servicio resulta demostrado de manera palmaria cuando un profesional con el conocimiento científico y del proceso y la historia clínica del paciente lo solicita." (...) (Negrillas y subrayas por fuera del texto original)*

Dicho de otra forma, pero en el mismo orden de ideas, la Corte Constitucional enseña que:

*"[e]n el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente". Esta perspectiva asegura que un experto médico, que conoce del caso del paciente, sea quien determine la forma de restablecimiento del derecho afectado, lo que excluye que sea el juez o un tercero, por sí y ante sí, quienes prescriban tratamientos cuya necesidad no se hubiese acreditado científicamente"<sup>2</sup>. (Negrillas y subrayas propias)*

En tal sentido, una vez examinadas las pruebas y las consideraciones que dieron lugar al togado para fallar en contra de mi representado, encontramos que están no se hayan respaldados de prescripciones o formulaciones médicas dadas por galeno tratante ADSCRITOS a esta EPS-S, estándose de esa manera, fuera de la esfera del criterio de pertinencia *médico -científica*, que permitiese inferir que la falta de los mismos, aparejaría una desmejora en el estado de salud del activo, más allá de lo recomendado y razonable por dichos expertos o conocedores de la medicina.

Siendo las cosas de este modo, no se observan argumentos que demuestren la transgresión o amenaza de los derechos fundamentales incoados en el libelo, en especial, cuando no hay referencia clínica de la necesidad del transporte pretendidos en la tutela y ordenados por el agente judicial primigenio, más aún cuando, se encuentra demostrado que la parte accionante viene recibiendo el tratamiento médico de acuerdo a su patología, y a los conceptos de los médicos tratantes contratados por esta EPS, quienes a decir verdad, son los que ostentan el conocimiento profesional y técnico para atender en mejor forma, el diagnóstico clínico del afiliado.

#### **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL**

Sea lo primero manifestar al Despacho que mi representada no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, por lo que estamos frente a una acción de tutela **IMPROCEDENTE** que debe ser denegada ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados.

**SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, se **OPONE** a las pretensiones de la acción de tutela que nos ocupa, no por capricho de la EPS-S, sino porque claramente lo solicitado no hacen parte del Plan de Beneficios en Salud, razón por la cual no corresponde solventar a mi representada, precisamente por el **PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD QUE LE ASISTE A LOS familiares del protegido**, principio que no es más que los afiliados asuman con su peculio los servicios excluidos del Plan de Beneficios en Salud.

Adicionalmente, no se evidencia dentro del presente trámite tutelar **ORDEN MÉDICA** que prescriba y/o fundamente lo solicitado, correspondiendo la petición a un capricho familiar que no goza de sustento fáctico y científico para proceder con su autorización. Y como EPS-S solo podemos autorizar lo que prescriba el médico tratante adscrito a la RED prestadora mediante la plataforma MIPRES, en este caso, al corresponder a un servicio que no es médico y no está cubierto por el Plan de Beneficios en Salud.

#### **ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

##### **IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE Y SU ESTADO DE AFILIACIÓN EN SALUD TOTAL EPS-S S.A.:**

El presente caso corresponde al menor **JOEL ANDRES MENDEZ BUSTAMANTE**, identificado con Tarjeta de Identidad No. **1042262242**, quien se encuentra afiliado en el Sistema de Seguridad Social en Salud de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, en estado administrativo **ACTIVO**, sin que se evidencien barreras de acceso, ya que no cuenta con autorizaciones pendientes por gestionar.

##### **MANIFESTACIONES DE SALUD TOTAL EPS-S S.A., FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

Una vez somos notificados de la presente acción de tutela, procedimos a realizar una auditoría del caso a través de nuestro **EQUIPO MEDICO JURÍDICO** en aras de dar mayor claridad al Despacho y ejercer nuestro derecho de defensa en debida forma; los resultados de dicho estudio nos permiten informar:

Se evidencia primeramente que al protegido **JOEL ANDRES**, ha venido siendo atendido por parte de nuestra EPS-S y su red prestadora de servicios para el tratamiento de sus patologías de manera **ADECUADA, OPORTUNA y PERTINENTE**, de conformidad a lo que indican las normas y guías de atención; y de acuerdo a lo que determinan sus galenos tratantes por lo que revisamos la tutela en mención, constatando si lo solicitado está o no fundamentado, razón por la cual nos permitimos manifestar en primer lugar que, **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, le ha venido generando todas las autorizaciones que ha requerido, demostrando que no existen barreras de acceso a la prestación de servicios de salud.

**De acuerdo con la normatividad anterior estos servicios requeridos por el usuario pueden ser realizados en la ciudad de Barranquilla y son PROGRAMADOS CON ANTERIORIDAD, al igual que el usuario no se encuentra hospitalizado en una IPS.**

**Adicional a lo anterior, debemos resaltar que ciudad de Barranquilla, no es reconocida como zona geográfica especial para PRIMA ADICIONAL DE LA UPC, razón por la cual este servicio de cobertura NO APLICA.**

También el **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, en diciembre 11 de 2011, emitió el siguiente **Concepto Jurídico radicado con el Numero 17639, que hace referencia a los GASTOS DE TRANSPORTE O DESPLAZAMIENTO DE LOS ACOMPAÑANTES DEL PACIENTE:**..“*Por cuanto estos NO HACEN PARTE DE LAS PRESTACIONES DEL POS DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, es viable que se reconozca el transporte del paciente, entendido este como cotizante o beneficiario, entre ciudades cuando el propósito es ser atendido por una actividad o procedimiento incluido en el POS, siempre y cuando se encuentre en un departamento en el que se reconozca la prima adicional a la UPC.*”

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

De conformidad con lo preceptuado por el actor corresponde analizar si **SALUD TOTAL EPS** ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por **LINEIS MARIA BUSTAMANTE AGUAS** en representación de **JOEL ANDRES MENDEZ BUSTAMANTE**, con ocasión de la solicitud de transporte para la asistencia de la menor a las terapias ordenadas por le medico tratante

#### **NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000 Sentencias T- 661-2008, T- 798-2007, T- 787-2004, T- 881 -2002, T- 1082-2001, T -1025- 2007, T 161 – 2011, T- 146-2012, T- 047-2013, T- 183- 2013, T – 149-2013, T-239-2013, T-253-2014, T-095-2015, T – 138 – 2017, T 155 – 2017 entre otras.

#### **CONSIDERACIONES**

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

Fue así como el Texto Constitucional, incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley.

A continuación, se realizará un estudio de los derechos fundamentales respecto de los cuales se solicita el amparo por parte de la actora:

**EL DERECHO A LA VIDA:** Consagrado en el artículo 11 de nuestro Estatuto Constitucional al señalarlo como un derecho inviolable, siendo este fundamental, de exigente aplicación. Es el soporte sobre el cual se desarrollan los demás derechos y su efectiva protección corresponde a la plena vigencia de los fines del Estado Social de Derecho, constituyendo así una responsabilidad esencial. Es obligación primaria de las autoridades la de proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas y en sus demás derechos, entre ellos el de la integridad personal, tal como lo proclama el artículo 2º de la Constitución.

**EL DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL:** Señalado en el Art. 49 de la Constitución Política. La salud es un derecho constitucional fundamental, no solamente, por guardar estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad personal y la Dignidad humana. A partir de la sentencia T – 960 de 2008 la Corte Constitucional le dio ese carácter como derecho autónomo.

El reconocimiento de la salud como derecho fundamental se halla en consonancia con la evolución de su protección en el ámbito internacional.

#### CASO CONCRETO

En el presente caso se entrará a verificar la presunta trasgresión de los derechos fundamentales invocados por LINEIS MARIA BUSTAMANTE AGUAS en representación de JOEL ANDRES MENDEZ BUSTAMANTE, presuntamente vulnerados por SALUD TOTAL EPS al no proceder a cubrir el costo de transporte para acudir a las terapias ordenadas por su médico tratante en el manejo de su diagnóstico RETARDO EN DESARROLLO y como diagnóstico relacionado RETARDO MENTAL LEVE DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO.

De las pruebas arrojadas al plenario, se evidencia que el agenciado es un menor de edad que además por su estado de salud se encuentran en un estado de indefensión que requiere de la intervención del estado, situación que le hacen sujeto de doble protección constitucional.

Pues bien, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto al derecho a la salud, especialmente frente a grupos de población que se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (inciso final art.13 Const.), entre los que están los niños y niñas, las personas de avanzada edad y quienes se encuentren en condición de discapacidad. De tal manera ha expresado:

“El criterio anterior ha sido complementado y precisado por la propia jurisprudencia, en el sentido de señalar que, tratándose de personas que por sus condiciones de debilidad manifiesta son sujeto de especial protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P.arts.13,46y47), la salud tiene el alcance de un derecho fundamental autónomo, sin que surja la necesidad de demostrar conexidad alguna con otros derechos de tal rango, para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela.”

El a quo en fallo de primera instancia resolvió conceder el amparo al quedar acreditado el diagnóstico de la menor, la necesidad de las terapias y la falta de recursos económicos para asumir los gastos de transporte por parte de la madre.

Inconforme con lo anterior la parte accionada impugna el fallo asegurando que no ha vulnerado los derechos del menor por cuanto ha prestado los servicios que ha requerido, que las terapias se encuentran autorizadas y que el servicio de transporte no es una orden médica, asimismo pone de presente los deberes que los familiares tienen para garantizar el tratamiento.

*“En términos generales, además de la clasificación sobre los tres mecanismos que componen el Plan de Beneficios en Salud (individual, colectivo y de exclusiones), este se encuentra conformado por dos tipos diferentes de prestaciones: los servicios de salud y los mecanismos para su acceso. Los primeros están dirigidos a brindar una atención directa a la salud de la persona, ya sea mediante el proceso de prevención, diagnóstico o tratamiento de la enfermedad, mientras que los segundos no son propiamente servicios de salud como tratamientos, medicamentos o exámenes, sino que corresponden a medios a través de los cuales se puede acceder a estos. Dentro de este último grupo, se encuentra el transporte como un medio para acceder a los servicios de salud que, en consecuencia, está directamente relacionado con los principios de accesibilidad, integridad y continuidad que rigen el sistema de salud.*

*La inclusión del servicio de transporte o de cualquier otra prestación dentro del PBS depende de la categoría que le haya asignado el Ministerio de Salud y Protección Social en la respectiva Resolución que, anualmente, regula las prestaciones del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Con todo, es importante diferenciar los dos tipos de transporte que puede necesitar un paciente, a saber: transporte intermunicipal (traslado entre municipios) y transporte intramunicipal (traslados dentro del mismo municipio, también conocido como intraurbano) y sumado a ello, se debe tener en cuenta que, en algunas ocasiones, este servicio se solicita en conjunto con el reconocimiento de un acompañante para el paciente que será destinatario de los tratamientos o servicios prescritos.*

*Este último punto también ha sido tratado por la jurisprudencia constitucional, concluyéndose que, aunque en principio, el PBS no contempla el servicio de transporte para un acompañante, esta prestación solo puede ser concedida cuando se corrobore que el paciente “(i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero.”*

A juicio del Despacho y de conformidad con jurisprudencia de la Corte Constitucional, resulta viable conceder el reconocimiento de los gastos correspondientes a transporte de el menor agenciado y que resultan necesarios para acceder al servicio que requiere con urgencia e imperiosa necesidad, máxime cuando en ese caso el agente oficioso quien es la madre pone de presente que no cuenta con los recursos necesarios para poder desplazarse desde el municipio de Malambo hasta la ciudad de Barranquilla y resulta difícil disponer del dinero para sufragar el gasto de transporte particular, lo anterior manifestado bajo la gravedad del juramento en escrito de tutela, situación que no fue desvirtuada por parte de la accionada, al respecto tenemos que la Jurisprudencia señala, casos en los que“(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y(ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que la agenciado es un menor de edad y, considerando a su vez que el auxilio de transporte en condiciones dignas resulta necesario teniendo en cuenta los padecimientos de salud que padece la menor agenciado, se confirmará el fallo de primera instancia, a fin de garantizar a la menor la continuidad del tratamiento que debe recibir, en atención a que los gastos de traslados se convierten en un barrera para ello dadas las circunstancias económicas de la familia puestas de presente por la madre.

A partir de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se puede concluir la vulneración de los derechos fundamentales invocados por LINEIS MARIA BUSTAMANTE AGUAS en representación de JOEL ANDRES MENDEZ BUSTAMANTE contra de SALUD TOTAL EPS

Por todo lo anterior y en concordancia con los argumentos expuestos por le A quo resulta necesario confirmar el fallo de primera instancia proferido el 9 de febrero de 2024.

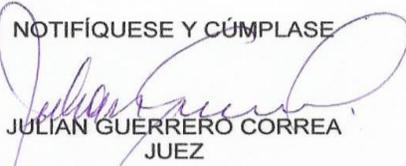
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

#### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de primera instancia proferido el 9 de febrero de 2024 por el JUZGADO PRIMERO PROMICUO MUNICIPAL DE MALAMBO, al interior de la acción de tutela impetrada por LINEIS MARIA BUSTAMANTE AGUAS en representación de JOEL ANDRES MENDEZ BUSTAMANTE en contra de SALUD TOTAL EPS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, al a quo, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL